



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 85630/ /CA1

**G (Y EN REP DE SU HIJO MENOR), J M Y OTRO c/ C, M J A s/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

Juzgado Federal de Mercedes - Secretaría Civil N° 3

///Martín, 09 de octubre de 2023.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Mercedes -al que adhirió la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de Menores e Incapaces ante esta Alzada-, contra la resolución de fecha 13/04/2023, mediante la cual el Sr. juez "a quo" declaró la caducidad de instancia -opuesta por Nación Seguros S.A.-, con costas al vencido.

II.- Se agravió la recurrente, al considerar que se encontraban en juego los derechos al debido proceso, a la defensa en juicio y a la propiedad del niño, ya que se dejaba injustamente insatisfecha la legítima pretensión de ser resarcido por los daños que le habría provocado un acto del demandado.

Señaló, que la decisión impugnada omitió sus alegaciones, por las cuales se había opuesto a la declaración de caducidad, planteado que mediaba una nulidad previa que tornaba ineficaz todo lo actuado desde la recepción del expediente en el Juzgado Federal, teniendo en consideración el interés superior del menor y lo argumentado por su representante legal y sus letrados.

Hizo hincapié en la condición de niño de su representado, que lo ubicaba en situación preferente de tutela constitucional.



Insistió, en que el magistrado de grado había efectuado una interpretación arbitraria y alejada de las constancias de la causa, pues no tomó en cuenta las manifestaciones del Ministerio Público de la Defensa.

Citó jurisprudencia, solicitó la revocación del resolutorio recurrido y que, se dispusiera la nulidad petitionada.

Finalmente, hizo reserva del caso federal, como así también de recurrir ante los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos.

La citada en garantía contestó el traslado del memorial de agravios.

III.- Es dable recordar que, la perención de la instancia es un instituto procesal tendiente a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (Conf. CFASM, Sala I, causas 52740/2016/CA1, 77236/2016/CA1 y 96/2011/CA5, del 15/09/2017, 08/11/2017 y 21/11/2017, respectivamente y Sala II, causas FSM 12067711/2013/CA2 y FSM 12067707/2013/CA2, del 24/08/2018 y 17/10/2018, respectivamente, entre otras). Es por ello que las partes tienen la carga de impulsar el proceso para ponerlo en condiciones de ser decidido, pues, a partir de allí, concluye tal obligación para los litigantes.

Su interpretación debe ser restrictiva, debiendo en cada caso meritarse las circunstancias del expediente, sin desvirtuar las disposiciones legales en la materia (Doct. Fallos: 324:3645, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 85630/ /CA1

**G (Y EN REP DE SU HIJO MENOR), J M Y OTRO c/ C, M J A s/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

Juzgado Federal de Mercedes - Secretaría Civil N° 3

En este orden, corresponde analizar las particularidades del "sub lite", para apreciarlas en función de los principios enunciados precedentemente.

IV.- De las constancias de autos se desprende que, luego de su trámite ante la justicia local, con fecha 23/09/2019, se hizo saber a las partes que intervendría el Juzgado Federal de Mercedes.

Posteriormente, el letrado del accionante solicitó que se abriera a prueba la causa en repetidas oportunidades, lo que fue rechazado por improcedente, por lo que, a continuación, peticionó que se llamara a la audiencia prevista por el Art. 360 del CPCCN, siendo ello reiterado -con firma ológrafa del actor- el 02/08/2021.

El 09/08/2021, el juzgado despachó que las partes presentaran digitalmente escritos a los fines dispuestos por la referida norma.

Más tarde, el 14/03/2022, la citada en garantía acusó la caducidad de instancia, de la cual se corrió traslado a la contraparte.

El 08/06/2022, advirtiendo la existencia de un menor de edad, el Sr. juez de grado confirió vista de las actuaciones a la Sra. Defensora Pública Oficial, quien -el 10/06/2022- tomó intervención en representación del niño J.C.G. y alegó que, desde la radicación del expediente en sede federal, jamás se le había dado participación para asumir una actuación complementaria, lo que era debido bajo



pena de nulidad. Motivo por el cual, requirió que se retrotrajera la instancia al decreto de fecha 23/09/2019, o bien, en consideración de los intereses de su representado y en aras de promover la justa y pronta administración del servicio de justicia, se esté a la solicitud de fijación de audiencia -en los términos del Art. 360 del CPCCN- peticionada por la parte actora.

Por último, el "*iudex a quo*", dictó la resolución aquí apelada, por la cual declaró la caducidad de instancia en los términos del Art. 310, Inc. 1° del CPCCN.

V.- Así las cosas, corresponde señalar que la Corte Suprema ha precisado que la caducidad, en tanto comporta un modo anormal de terminación del proceso -cuyo fundamento radica en la presunción de su abandono- es de interpretación restrictiva, por lo que sus disposiciones se deben aplicar de acuerdo con ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, es por ello que en supuestos de duda hay que privilegiar la subsistencia del proceso (Fallos: 311:665, 312:1702 y 315:1549).

Ese criterio adquiere especial relevancia en la especie, porque la caducidad de la instancia afecta una acción de daños y perjuicios que involucra los intereses de un menor de edad (vid escrito inicial).

En este punto, cabe considerar que la actuación del Ministerio Público de la Defensa en el ámbito judicial puede resultar complementaria en relación a los derechos de los menores de edad y que, ante la inacción de sus representantes legales -con la consecuente afectación de sus intereses-, dicha intervención puede ser principal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 85630/ /CA1

**G (Y EN REP DE SU HIJO MENOR), J M Y OTRO c/ C, M J A s/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

Juzgado Federal de Mercedes - Secretaría Civil N° 3

(Doct. Art. 103, Incs. a y b.i, del CCyCN; Art. 43, Inc. b y c, de la ley 27.149).

De modo que, en el caso, esta Alzada entiende que, como consecuencia de haberse conferido tardíamente vista de las actuaciones a la Defensoría Pública Oficial, se generó una indefensión jurídica del niño, ya que correspondía al magistrado ejercer un control judicial activo y dar oportuna intervención a la Sra. Asesora de Menores. Dicha falencia, implicó que aquélla no pudiera cumplir con los deberes y atribuciones específicos asignados por la ley en resguardo de los derechos del infante (Doct. Fallos: 345:84).

Ello así, puesto que la cuestión en disputa debe centrarse en la prioridad del interés superior del niño y el orden público, valores que merecen especial tutela jurisdiccional.

En efecto, no resulta razonable una interpretación del instituto procesal de la caducidad que prescinda del trámite que tuvo la causa y contraríe su finalidad. De modo que, el carácter restrictivo con que debe interpretarse la perención de la instancia resulta particularmente aplicable al caso.

Más aún, cuando no puede desconocerse que, en razón del deber de tutela reforzado en los procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes, los tribunales deben proceder con extrema cautela a fin de lograr una



aplicación razonada y prudente de sus derechos, evitando así el riesgo de caer en un excesivo ritualismo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (Fallos: 322:2701)"* y que, los jueces deben *"evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional"* (Fallos: 324:122).

Bajo esta óptica y atendiendo a las particularidades del caso, no puede soslayarse que la cuestión examinada posee una relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y el interés superior del niño (Arts. 18 y 75, Inc. 22 de la C.N.).

Por consiguiente, teniendo en consideración que el Ministerio Público de la Defensa no pudo asumir en tiempo oportuno su intervención en representación del niño J.C.G. (Conf. Arts. 103 del CCyCN y 49 de la ley 27.149), corresponde revocar la resolución apelada, que decretó la caducidad de la instancia, y declarar la nulidad de lo actuado por el juzgado sin la debida intervención de la Sra. Defensora Oficial, retrotrayendo el proceso a la solicitud del actor para que se fijara la audiencia del Art. 360 del CPCCN (vid presentación del 02/08/2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:
REVOCAR la resolución de fecha 13/04/2023, que decretó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 85630/ /CA1

**G (Y EN REP DE SU HIJO MENOR), J M Y OTRO c/ C, M J A s/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

Juzgado Federal de Mercedes - Secretaría Civil N° 3

caducidad de la instancia, y DECLARAR la nulidad de lo actuado por el juzgado sin la debida intervención del Ministerio Público de la Defensa, retrotrayendo el proceso a la solicitud del actor para que se fijara la audiencia del Art. 360 del CPCCN; con costas en ambas instancias en el orden causado, atento las particularidades del caso y el modo en que se decide (Arts. 68, 2do. Párr. y 279 del CPCCN).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

Mariana Andrea García
Prosecretaria de Cámara

